



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2024-00044-00

Socorro, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda verbal de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por **YENCI ROCIO GUAITERO RINCON**, C.C. No. 1.101.688.875 y **NUBIA RINCON**, C.C. No. 37.943.091, en relación con el inmueble urbano casa de habitación con el suelo que ocupa y solar anexo, ubicada según título de adquisición en la CARRERA 9 No. 16-51 hoy en la CARRERA 9 No. 15-51 del municipio del Socorro Santander, según constancia expedida por el secretario de Planeación Municipal, con un área de 185 M2, Cedula Catastral 01 00 0032 0009 000, con matrícula inmobiliaria No. **321-19270** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley, este Despacho.

DISPONE:

1º.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por **YENCI ROCIO GUAITERO RINCON**, C.C. No. 1.101.688.875 y **NUBIA RINCON**, C.C. No. 37.943.091, en relación con el inmueble urbano casa de habitación con el suelo que ocupa y solar anexo, ubicada según título de adquisición en la CARRERA 9 No. 16-51 hoy en la CARRERA 9 No. 15-51 del municipio del Socorro Santander, según constancia expedida por el secretario de Planeación Municipal, con un área de 185 M2, Cedula Catastral 01 00 0032 0009 000, con



matrícula inmobiliaria **No. 321-19270** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, en contra de:

- **Herederos indeterminados de AMELIA NIÑO**
- **PERSONAS INDETERMINADAS.**

2º.- Imprímase a esta actuación el procedimiento Verbal, regulado en los artículos 375 y S.S. del Código General del Proceso.

3º.- De ella córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

4º.- Emplácese conforme al numeral 7 del artículo 375, en concordancia con los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, a los **Herederos indeterminados de AMELIA NIÑO**, y a todas las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir y a oponerse a las pretensiones de las actoras, para lo cual se hará su inclusión en la plataforma de emplazados.

5º.- Dispónese la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro - Santander en relación con el inmueble urbano casa de habitación, con el suelo que ocupa y solar anexo, ubicada según título de adquisición en la CARRERA 9 No. 16-51 hoy en la CARRERA 9 No. 15-51 del municipio del Socorro Santander, según constancia expedida por el secretario de Planeación Municipal, con un área de 185 M2, Cedula Catastral 01 00 0032 0009 000, con matrícula inmobiliaria **No. 321-19270**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, para lo cual se libraré el oficio respectivo. (Numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso).

6º.- Ordenase, informar de la existencia del proceso a la Procuraduría General de la Nación, a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), para que si lo



consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inc.2º; numeral 6 del artículo 375 Código General del Proceso). Líbrese la comunicación respectiva.

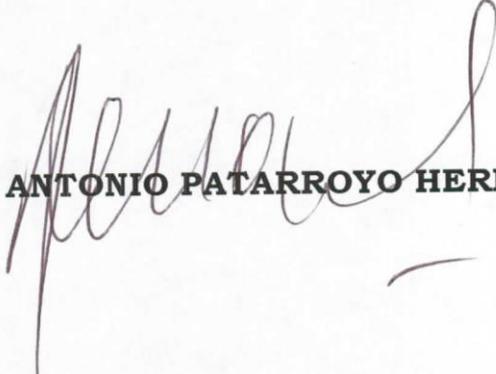
7º.- Ordenase la instalación de la valla de acuerdo a los parámetros establecido en el numeral 7º del Art. 375 del Código General del Proceso).

8º.- Radíquese la demanda en el libro respectivo.

9º.- Reconocer personería a la Dra. LUCILA ROJAS SALAZAR, abogada con C.C. 28.423.027 expedida en el Socorro y T. P. 41.165 del C. S. de J., como apoderada judicial de las demandantes YENCI ROCIO GUAITERO RINCON, y NUBIA RINCON, en la forma y términos del poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ